

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00084-00
EJECUTANTE: FABIAN RAMIRO CHAMORRO ORTEGA
DEMANDADO: RAES ING S.A.S. Y OTROS

A DESPACHO: Popayán, 06 de junio de 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante no contestó las propuestas por la parte ejecutada, **CONSORCIO VIVIENDA RURAL 1**, encontrándose vencido el término para tal fin. Sírvase proveer.

LA SECRETARIA

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 217

Popayán - Cauca, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el cual resulta evidente y siguiendo lo dispuesto en el artículo 443 del CGP., (art. 145 del CPTSS.), y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 42 del CPTSS., se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA PÚBLICA, en la cual se resolverán las excepciones formuladas dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN.**

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día viernes dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), Para llevar a cabo **AUDIENCIA PÚBLICA**, en la cual se decidirá lo pertinente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS PADILLA SUNDHEIM**, portador de la cédula de ciudadanía número 72.178.592 de Barranquilla y Tarjeta Profesional número 168.639 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

Pag.2

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado **No.088** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07** de junio de 2022

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 19001-31-05-001-2022-00148-00
DEMANDANTE: RICARDINA - MANZANO GARZON
DEMANDADO: UGPP
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 06 de junio de 2022

En la fecha paso el presente proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento del presente asunto, estando pendiente determinar sobre la procedencia o no de librar la orden de pago. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 318
Popayán – Cauca, seis (06) de junio del año dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con la nota secretarial que precede constituye el objeto del presente proveído determinar si se libra la orden de pago solicitada, con tal propósito se harán las siguientes consideraciones:

1. Procedencia de la ejecución y competencia

EL **Juzgado Décimo Mixto Administrativo del Oralidad de Popayán, DECLARA** improcedente la acción de cumplimiento, presentada por medio de apoderado judicial por la señora RICARDINA MANZANO GARZON, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, para que se ordene el cumplimiento de la Resolución No. RDP 009184 del 15 de abril de 2020, por medio del cual la entidad, reconoció una pensión de sobreviviente a la accionante, en un porcentaje del 50% en calidad de compañera permanente del señor **Ciro Velis Zúñiga Leyton**.

2. Antecedentes.

La señora RICARDINA MANZANO GARZON, interpone a través de su apoderado judicial la presente acción ejecutiva, con la finalidad de que se libre mandamiento de pago por valor de \$ **28.734.708** por concepto de mesadas pensionales, prima de diciembre y mesada 14, adeudadas de acuerdo al 50% de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ZUÑIGA LEYTON CIRO VELIS, a partir de 12 de diciembre de 2019 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante. Reconocimiento otorgado en la Resolución RDP009184 del 15 de abril de 2020 proferida por la UGPP (ANEXO C: Pág. 4 a 8 y ANEXO M), con sus respectivos intereses moratorios,

Revisada las pruebas, se observa que se aporta copia de la SENTENCIA No. 124 del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el **Juzgado Décimo Mixto Administrativo del Oralidad de Popayán**, mediante la cual, se **DECLARA** improcedente la acción de cumplimiento, aduciendo que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para solicitar el reconocimiento del derecho contenido en la Resolución No. RDP 009184 del 15 de abril de 2020 y que es a través del proceso ejecutivo, razón por la cual declara improcedente el medio de control.

3. Requisitos de la obligación.

Armonizando lo dispuesto en los Arts. 54A y 100 del CPTSS, y 422 del CGP., para librar orden de pago la obligación debe reunir determinados requisitos.

3.1. Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme. Este requisito se relaciona con la oponibilidad al deudor y la autenticidad.

En el presente asunto la base de ejecución es el documento, Resolución RDP009184 del 15 de abril de 2020 proferida por la UGPP, y que mediante SENTENCIA No. 124 del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el **Juzgado Décimo Mixto Administrativo del Oralidad de Popayán**, se **DECLARA** improcedente la acción de cumplimiento, aduciendo que cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para solicitar el reconocimiento del derecho contenido en la Resolución No. RDP 009184 del 15 de abril de 2020 y que es a través del proceso ejecutivo.

3.2. Que la obligación emane de una relación laboral.

Según consta en el expediente, la obligación solicitada es el reconocimiento del derecho contenido en la Resolución No. RDP 009184 del 15 de abril de 2020.

3.3. Que la obligación sea expresa, clara y exigible.

3.3.1. Que la obligación sea expresa quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, condiciones que se satisfacen, pues, el día 23/04/2020 la actora fue notificada por correo electrónico de la Resolución RDP009184 del 15 de abril de 2020 expedida por la UGPP, por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes (VER ANEXO B y ANEXO C: Pág. 4 a 8 y 12 a 14).

3.3.2. Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados,

3.3.3. Que la obligación sea exigible; la obligación se puede cobrar cuando es pura y simple o si se sometió a plazo o condición aquel o ésta se hayan cumplido. En el caso en estudio, se estableció pagar la Resolución RDP009184 del 15 de abril de 2020 expedida por la UGPP, por la cual se reconoce una pensión de sobrevivientes.

La parte actora, reclama también se ordene el pago de intereses moratorios; contados desde el día 12 de diciembre de 2019 hasta la fecha de solución o pago total de la obligación

En este orden de ideas, resulta entonces procedente dictar mandamiento de pago por los conceptos indicados, y según las aclaraciones expuestas.

3. De la solicitud de medida cautelar

En escrito separado, la parte ejecutante ha solicitado se decrete como medida cautelar, El embargo y retención de las sumas de dinero que, en las cuentas corrientes, ahorros, certificados de depósito a término u otros productos financieros que a cualquier título posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** identificado con el NIT. No. 900373913-4 en las siguientes entidades bancarias:

Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., BANCO CORPBANCA; o CORPBANCA, Bancolombia, Citibank-Colombia BANCO GNB SUDAMERIS S.A., Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO COLPATRIA, Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario-, Banco AV Villas, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PROCREDIT, Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A., Banco W S.A. BANCOOMEVA Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., El Banco Cooperativo Coopcentral Sigla: COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE

NEGOCIOS COLOMBIA S. A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO SERFINANZA S.A.

5. Notificaciones del mandamiento de pago al ejecutado

El artículo 108 del C.P.L., que se refiere al proceso ejecutivo laboral, establece claramente lo siguiente:

“Artículo 108- Notificación y apelación: Las providencias que se dicten en el curso de este juicio se notificarán por estados, salvo la primera, que lo será personalmente al ejecutado, y sólo serán apelables en el efecto devolutivo”.

Así entonces, la notificación del auto que libra el mandamiento de pago y de la demanda y sus anexos se realizará de manera personal.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de la señora RICARDINA MANZANO GARZON, portadora de la cédula de ciudadanía número 25.270.843 y en contra de contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, según detalle de la motiva, **en consecuencia se DISPONE:**

TERCERO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, pagar a la señora RICARDINA MANZANO GARZON, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto las sumas y conceptos que a continuación se relacionan:

1. Por la suma de **\$28.734.708** por concepto de mesadas pensionales, prima de diciembre y mesada 14, adeudadas de acuerdo al 50% de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ZUÑIGA LEYTON CIRO VELIS, a partir de 12 de diciembre de 2019 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante.
2. Por la suma de **\$8.895.685** por concepto de intereses moratorios causados y no pagados respecto de lo reconocido en la Resolución RDP009184 del 15 de abril de 2020 de la UGPP, contados desde el día

12 de diciembre de 2019 hasta la fecha de solución o pago total de la obligación

3. Por la suma a la que asciendan las costas del presente proceso, siempre y cuando no paguen dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación de este auto.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que a cualquier título posea la demandada, en las entidades bancarias, Banco de Bogotá, Banco Popular S.A., BANCO CORPBANCA; o CORPBANCA, Bancolombia, Citibank-Colombia BANCO GNB SUDAMERIS S.A., Banco BBVA Colombia, Banco de Occidente S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO COLPATRIA, Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario-, Banco AV Villas, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PROCREDIT, Banco de las Microfinanzas - Bancamía S.A., Banco W S.A. BANCOOMEVA Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., El Banco Cooperativo Coopcentral Sigla: COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO SERFINANZA S.A.

Advertir a los Gerentes de dichas entidades bancarias que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país, haciendo la advertencia que se deberá dar aplicación sobre la prelación de créditos, art. 345 del CST y art. 465 del CGP.

Librar los oficios respectivos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que la ley le otorga un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído para formular las excepciones de fondo que fuesen procedentes, contados a partir de transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío de este proveído por correo electrónico la parte demandada (artículo 8 Decreto 806 de 2020). Para tal fin, deberá la parte ejecutante realizar las gestiones pertinentes.

SEXTO: Oficiar a TransUnión y Datacrédito para que informen los productos financieros que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP** tanto en establecimientos bancarios, corporaciones financieras, compañías de financiamiento y entidades cooperativas de carácter financiero.

SEPTIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia al ejecutado debe surtir de forma personal.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ALBERTO OROZCO MONTUA**, portador de la cédula de ciudadanía número 10.307.502 de Popayán y Tarjeta Profesional número 313.611 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

NOVENO: SOLICÍTESE a la parte demandante **allegar las constancias de envío y recibido** de la demanda, los anexos de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago por parte de la demandada, **UGPP**.

El embargo se limitará hasta por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$50.000.000.00).

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Sandra Milena Muñoz Torres

**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **088** se notifica el auto anterior.

Popayán, **07 de junio de 2022**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**